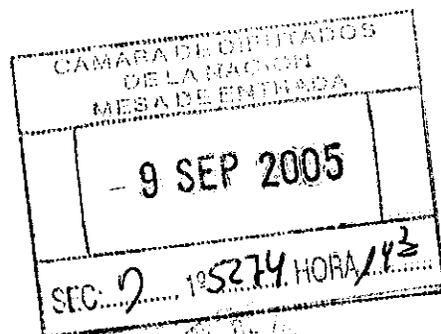


Proyecto de ley



ARTÍCULO 1º: Modifíquese los artículos 205, 215 y 236 del Código Civil, que quedarán redactado de la siguiente manera:

Artículo 205: “Transcurridos dos años de matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta podrán pedir al juez su separación personal, sin expresar causas, conforme lo dispuesto en el artículo 236.”

Artículo 215: “Transcurridos tres años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta podrán pedir al juez su divorcio vincular, sin expresar causas, conforme lo dispuesto en el art. 236.”

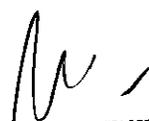
Artículo 236: “En los casos de los artículos 205 y 215 la demanda conjunta deberá contener acuerdos sobre los siguientes aspectos:

- 1º Tenencia y régimen de visitas de los hijos;
- 2º Atribución del hogar conyugal;
- 3º Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores o incapaces, incluyendo los modos de actualización.

También las partes podrán realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la sociedad conyugal. A falta de acuerdo, la liquidación de la misma tramitará por vía sumaria.

El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando, a su criterio, ellas afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos. Presentada la demanda, el juez llamará a una audiencia para oír a las partes sobre los aspectos relativos a los hijos. Sin más el juez decretará la separación personal o el divorcio vincular.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-


Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
Diputada Nacional

Proyecto de ley



FUNDAMENTOS

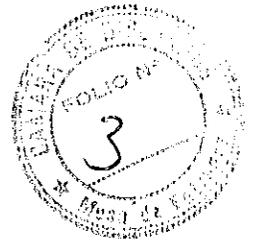
Señor Presidente:

La diferencia con el régimen actual, sobre el divorcio por presentación conjunta, es que la normativa vigente requiere expresar “que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio vincular...” (art. 215). La propuesta implica que los cónyuges se ven eximidos de expresar causa alguna al promover la demanda. Igualmente ocurre con la separación personal. El acuerdo se traduce en una presentación conjunta pero es en definitiva el Juez, el que decreta la viabilidad de la pretensión, según que a su juicio las causas invocadas sean idóneas para que prospere la separación personal o el divorcio vincular.

Consideramos oportuno incluir dentro del elenco de causales objetivas, el divorcio por mutuo acuerdo. Según la normativa (art. 205, 215, 236 del C. Civil). El mutuo acuerdo es una condición necesaria y suficiente para promover la acción que ya el Juez no podrá, reunidos los extremos requeridos por la ley, rechazar la demanda.

Señalamos dos requisitos a cumplir, por un lado la necesidad de que hayan transcurridos dos o tres años en su caso, desde la fecha de la celebración del matrimonio, y por otra parte sostenemos que la petición sin invocación de causa debe ir acompañada de los convenios que hace referencia la ponencia.

Si bien la autonomía de la voluntad constituye el eje por el cual se aborda el conflicto matrimonial, consideramos que en estos supuestos necesariamente se deben preservar los derechos de los hijos menores o incapaces.



Proyecto de ley

Como ya sostuvimos, la voluntad de los cónyuges es condición suficiente para solucionar las cuestiones que hacen a su vida, - en este supuesto obtener el divorcio-, pero ello empecé a considerar que resulta imprescindible la presentación de acuerdos que deben ser revisados por el magistrado interviniente.

Si la razón de esta propuesta- divorcio por mutuo acuerdo- se justifica en procura de que sin estrépito y ante la irrevocable decisión de divorciarse, los cónyuges resuelvan los componentes de su conflicto, no parece contradictorio que se les exija ofrecer al Juez una solución integral que satisfaga el interés familiar.


Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
Diputada Nacional